



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: URBANIZACION GRATAMIRA**  
**DEMANDADO: NELSON EDUARDO FUQUEN PRECIADO**  
**RADICACIÓN No. 001-2019-00975-00**  
**AUTO No. 2975**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

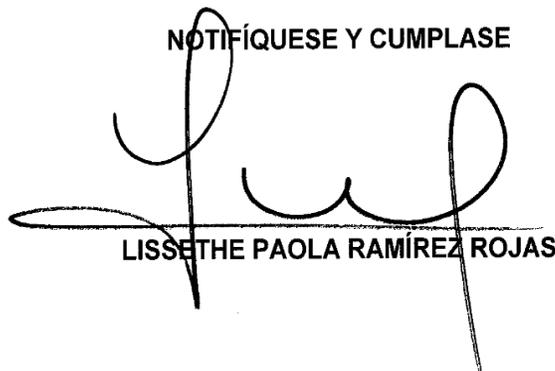
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JULIAN PAMO**  
**DEMANDADO: LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA**  
**RADICACIÓN No. 002-2018-00103-00**  
**AUTO No. 2976**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

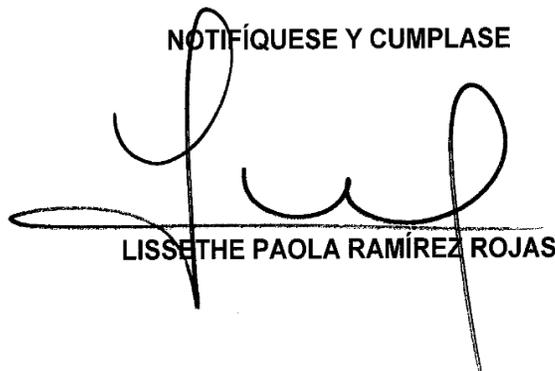
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SOLPARTS DISTRIBUIDORA LTDA**

**DEMANDADO: JODE ERASMO REYES RENDON**

**RADICACIÓN No. 002-2019-00838-00**

**AUTO No. 2977**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

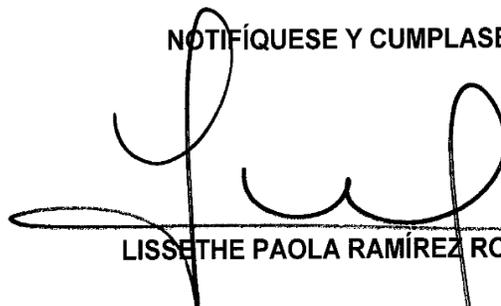
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR S.A**

**DEMANDADO: TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 006-2009-00316-00**

**AUTO No. 2978**

En atención a los escritos allegados, se,

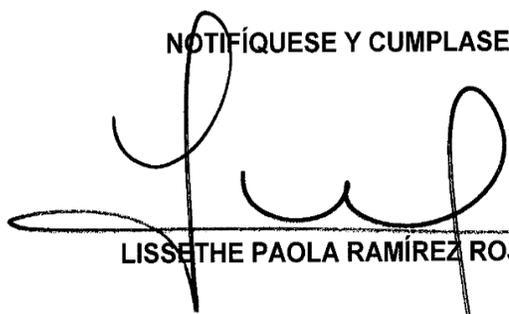
**DISPONE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

**SEGUNDO: INFORMAR** a Redjudicial - Sistema Judicial S.A.S que a fin de solicitar la expedición de copia del mandamiento de pago o de pretender se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico institucional del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO PELAEZ GALINDO**

**RADICACIÓN No. 007-2018-00340-00**

**AUTO No. 2979**

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 668.000 a favor de la abogada BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.31.296.019 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

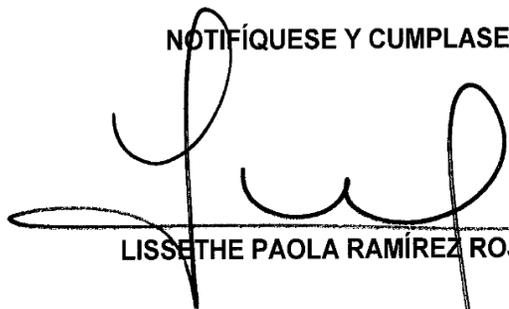
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002653285	03/06/2021	\$ 668.000,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPTECPOL**

**DEMANDADO: NORBY MARTHA ROJAS CAZARES**

**RADICACIÓN No. 007-2020-00333-00**

**AUTO No. 2980**

En consideración al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y su anexo coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan se ordene el pago de los títulos judiciales que aquí reposen a favor del demandante y como consecuencia proceder a decretar la terminación por pago total, resulta pertinente precisar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, sin que sea viable entonces acceder al pago de depósitos solicitado y en igual sentido a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación si dicha pretensión se encuentra supeditada como se desprende de la solicitud incoada.

En virtud a lo expuesto, se,

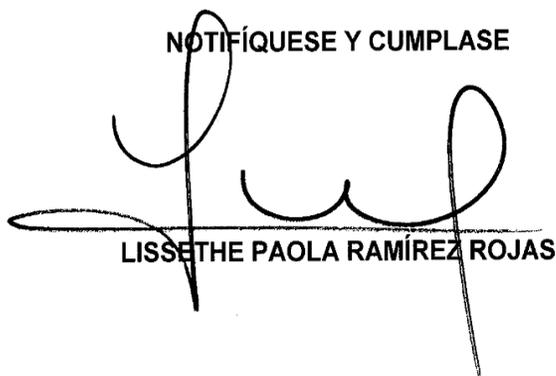
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decretar la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo manifestado; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme el artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY**

**RADICACIÓN No. 007-2020-00578-00**

**AUTO No. 2981**

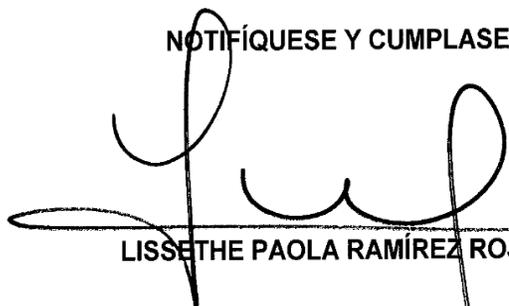
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA PH**

**DEMANDADO: MONICA GIRALDO TELLO Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 008-2017-00081-00**

**AUTO No. 2982**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

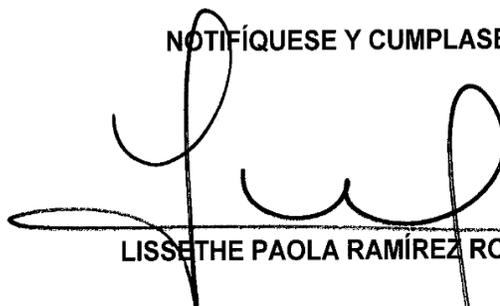
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado MAURICIO ALBERTO JARAMILLO HOYOS identificado con C.C. No. 16.768.342 y MONICA GIRALDO TELLO identificada con C.C. No. 6.816.012. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$18.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [omairadegiraldo@gmail.com](mailto:omairadegiraldo@gmail.com)

**SEGUNDO: INFORMAR** a la abogada Omaira Neusa de Giraldo que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de pretender se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico institucional del área de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPETROL**

**DEMANDADO: JOSE VICENTE MUÑOZ MOLINA Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 009-2010-00633-00**

**AUTO No. 2983**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1754 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 12 de noviembre de 2020, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione,*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



y (iv) *Dissuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*"

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando presentó un memorial el 12 de noviembre de 2019, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito y costas mediante proveído No. 606 del 8 de agosto de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 77 del 18 de enero de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun que resulta viable dar los alcances pretendidos por el fustigante respecto al escrito allegado el 12 de noviembre de 2019 que fue debidamente glosado a través de constancia por secretaria el 13 de noviembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del CGP puesto que dicho escrito no contenía petición alguna que debiera ser objeto de pronunciamiento o decisión para ingresar a despacho, evitándose así el vicio si se quiere decir de ingresos al despacho del Juez innecesarios, que pueden traducir únicamente *“simulación”* de intensa actividad judicial que en nada corresponde con la actividad de dispensar justicia y que no resultaría idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1754 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



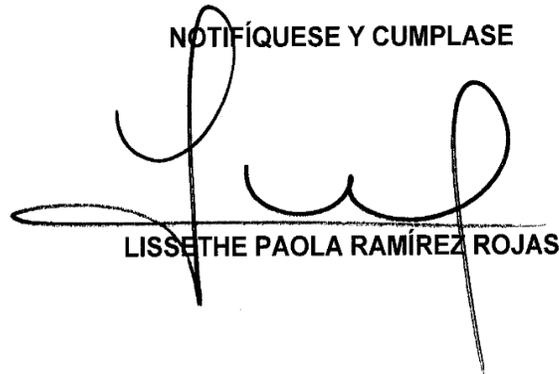
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS EL LIMONAR**

**DEMANDADO: RAMIRO ALBERTO LUCIO ESCOBAR Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 010-2012-00554-00**

**AUTO No. 2984**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 5 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del crédito y/o derechos litigiosos que posee el aquí demandado RAMIRO ALBERTO LUCIO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.134.093 como demandante dentro del proceso verbal sumario que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la partida 003-2016-00708-00, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$105.000.000.

Por secretaría librese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**

**DEMANDADO: LIDA MIRIAM OLAYA DE PADILLA**

**RADICACIÓN No. 012-2010-00006-00**

**AUTO No. 2985**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

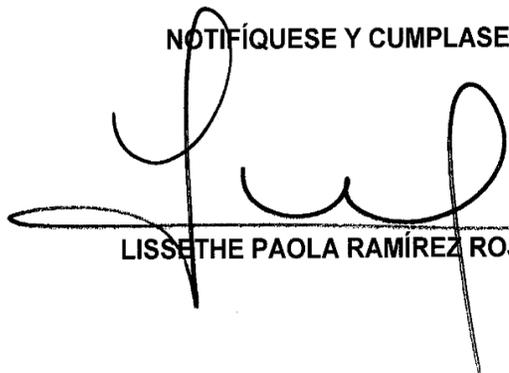
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada LIDA MIRIAM OLAYA DE PADILLA identificada con C.C. No. 31.255.096. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$75.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPTECPOL**

**DEMANDADO: ENELIA GUAYUQUE BORRERO**

**RADICACIÓN No. 012-2019-00494-00**

**AUTO No. 2986**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **SI se observa solicitud de embargo de remanentes que surtió efectos a favor del proceso bajo la partida No. 017-2018-00449-00.**

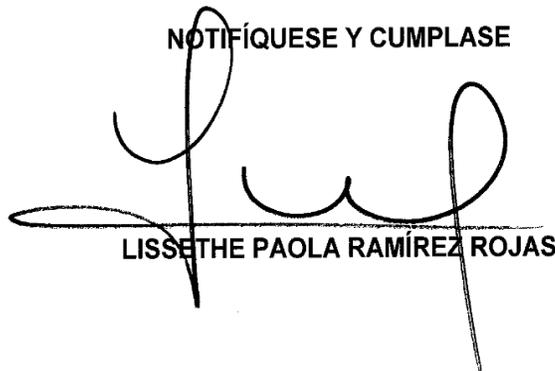
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: ANDRES FELIPE VILLAREAL VELEZ**

**RADICACIÓN No. 013-2019-00265-00**

**AUTO No. 2987**

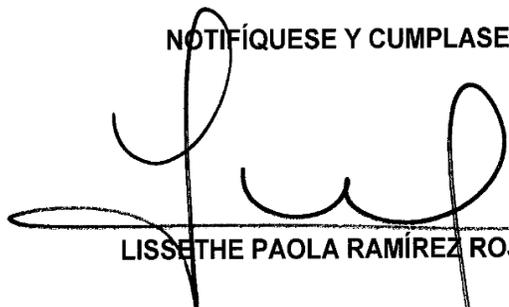
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 24.536.731.03 hasta el 30 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS FELIPE PEÑUELA GARZON

RADICACIÓN No. 016-2011-00710-00

AUTO No. 2988

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1724 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 5 de mayo de 2021 siendo las 12:23 a través del correo electrónico habilitado para ello, solicitando el embargo de cuentas en el Banco Scotiabank Colpatria del demandado, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido por la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito allegado el 5 de mayo de 2021, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, para impedir que se profiriera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 1724 del 5 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

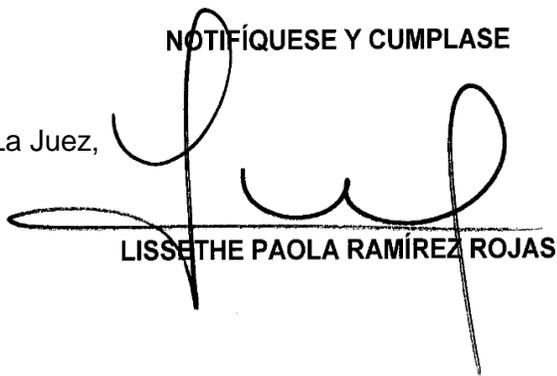
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1724 del 5 de mayo de 2021, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en SCOTIABANK COLPATRIA S.A a nombre del demandado LUIS FELIPE PEÑUELA GARZON identificado con C.C. No. 284.320. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$90.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A**  
**DEMANDADO: YEFFENIR QUEVEDO DIAZ**  
**RADICACIÓN No. 016-2019-00166-00**  
**AUTO No. 2989**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la demandada mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la renta vitalicia por sobrevivencia de la cual es beneficiaria su prohijada por parte de Seguros de vida ALFA, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 42 y 43 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, resultando pertinente precisar que en efecto lo pretendido resulta procedente al tenor del artículo 597 del C.G.P en conexidad con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo en cuenta que la pensión sin importar la modalidad en la que se encuentre constituida por regla general es inembargable y solo por excepción procede hasta el 50% para créditos a favor de cooperativas, sin que dicha calidad sea ostentada por FINESA S.A quien actúa como parte demandante dentro de la obligación aquí perseguida, por lo que de procederá de conformidad.

Por otra parte, respecto a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, ello resulta improcedente si en cuenta se tiene que el pago de varios de ellos ya fue ordenado por el Juzgado Primigenio y deberá ser aplicado como abono a la obligación, tal y como consta del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia; sin embargo, en el Juzgado 16 Civil Municipal aún reposan depósitos judiciales que serán objeto de pronunciamiento una vez se realice como en efecto corresponde su transferencia.

Corolario de lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIRO BALCAZAR CARDONA, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.449.217 y Tarjeta Profesional No. 123.540<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado YEFFENIR QUEVEDO DIAZ identificado con la C.C. No. 1.112.222.086 como empleado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.</i>	<i>No. 2555 del 24 de septiembre de 2019 y No. 411 del 3 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 12 y 15 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento a través del correo electrónico [jairobalcazar@yahoo.com](mailto:jairobalcazar@yahoo.com) o de ser el caso remítase por secretaria al pagador SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: SOLICITAR** colaboración al Juzgado de Origen (16 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 316090

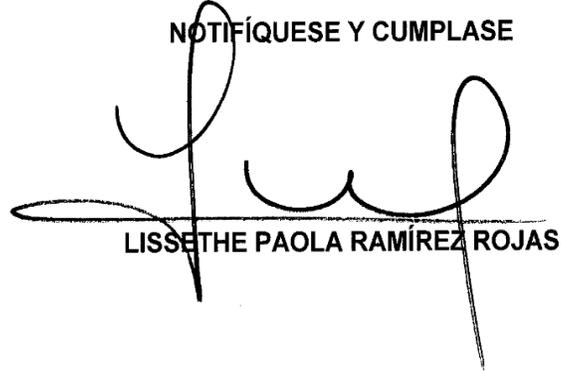


Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

**QUINTO: DEJAR** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COONALSE**  
**DEMANDADO: OFELIA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN No. 016-2019-00298-00**  
**AUTO No. 2990**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

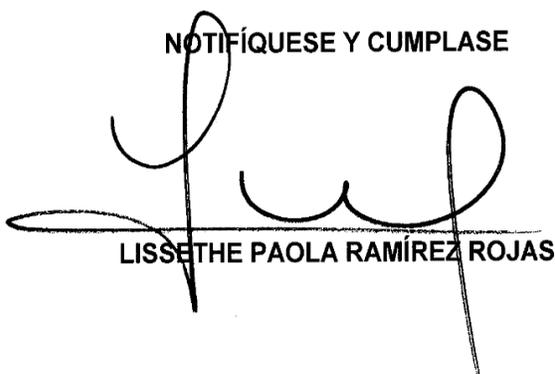
**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionario BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: WILLIAM MINOTA VALLEJO**

**RADICACIÓN No. 018-2009-00049-00**

**AUTO No. 2991**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1732 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el correo remitido el 5 de mayo de 2021 siendo las 12:37 a través del correo electrónico habilitado para ello; sin embargo, por error no remitió el documento PDF, solicitando el embargo de cuentas en el Banco Scotiabank Colpatria del demandado, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando solicitó una medida cautelar el 5 de mayo de 2021 siendo las 12:37 a través del correo electrónico habilitado para ello; sin embargo, por error no remitió el documento PDF, solicitando el embargo de cuentas en el Banco Scotiabank Colpatria del demandado, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las etapas procesales, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 17 de agosto de 2010 emitido por el Juzgado de Conocimiento y la medida cautelar decretada por auto No. 2087 del 14 de septiembre de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial.

Además de lo anterior, encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia SI estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la solicitud de medida cautelar que afirma el apoderado judicial de la parte actora haber radicado el 5 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, fue remitida como lo afirma el mismo mandatario judicial sin el archivo PDF correspondiente, sin que se constituya entonces enviar un correo sin petición alguna en el medio idóneo para impulsar el proceso o de ser el caso como lo pretende hacer ver el fustigante, haber subsanado el yerro cometido mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, sin que para el momento en que se emitió la providencia motejada se hubiera recibido debidamente el aludido memorial.

En consecuencia, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, el artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. el cual regula “Presentación y

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,



*trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones”, resultan aplicables conforme a lo legal dentro del proceso por parte de este Juzgado como normas imperativas que se hacen extensivas a los usuarios de la administración de justicia dadas las condiciones de salubridad generadas por el Covid19, sin que se desprenda como lo pretende el fustigante, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que el desconocimiento o la indebida remisión sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar.*

Lo anterior, toda vez que el envío de memoriales o documentos en procura de dar eficacia a los actos propios del litigio en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados al correo electrónico institucional destinatario, lo cual no solo ha sido publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en el sitio web oficial del Juzgado, en la página de la Rama Judicial. Se reitera entonces, que la presentación errónea o incompleta por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su Secretaría. En tanto no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del C.G.P., cuando señala “(...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)*” quedando así el interesado inmerso a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a la inactividad.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

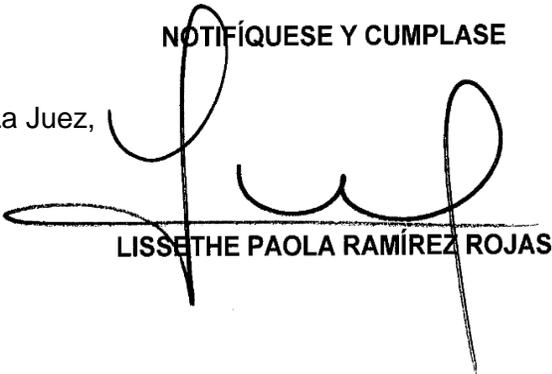
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1732 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
EL SECRETARIO**

*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: TERESA OSORIO AVILA**

**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ**

**RADICACIÓN No. 018-2014-00791-00**

**AUTO No. 2992**

En atención a la solicitud allegada a través de apoderado judicial por parte de la demandada de disponer la entrega del depósito judicial sujeto a prescripción que fue relacionado y debidamente publicado el 25 de abril de 2021 en la base de datos consolidada en el diario de Circulación Nacional y como consta en el portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743>, resulta pertinente precisar que lo pretendido no es procedente toda vez que dicha reclamación se efectuó ante esta Autoridad Judicial, el 27 de mayo de 2021 de manera extemporánea por parte de la interesada, pues el término perentorio dispuesto de conformidad con el cronograma establecido para dicho proceso y que al tenor se estableció en la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, era hasta el 24 de mayo de 2021, así:

24 mayo de 2021	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada <b>Despacho Judicial</b> de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
-----------------	--	---

Además de lo anterior, se resalta que el trámite de prescripción fue adelantado por parte del Juzgado de Conocimiento ante quien reposaba el depósito judicial aquí reclamado y respecto del cual consideró esa Autoridad se configuraban los presupuestos de ley para disponer sobre el particular y ante quien acudió también de manera extemporánea mediante el escrito remitido y que, data del 27 de mayo de 2021, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la entrega del depósito judicial reclamado a favor de la ejecutada a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BIENCO S.A**

**DEMANDADO: FERNANDO TRIANA PEREZ Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 018-2016-00184-00**

**AUTO No. 2993**

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, se,

**DISPONE:**

**REQUERIR AL PAGADOR LOGISTICA DEL VALLE** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad Judicial y que fue comunicado mediante oficio No. 05-3242 del 6 de noviembre de 2019 donde se decretó el embargo de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal, que devengue el demandado JEINSMAR DUVAN TRIANA BERNAL identificado con la C.C. 1.130.670.274.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com) y [laura.barbosa@afiansa.com](mailto:laura.barbosa@afiansa.com) para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: REPONER S.A**  
**DEMANDADO: ROYSON IVAN BALANTA**  
**RADICACIÓN No. 020-2019-00620-00**  
**AUTO No. 2994**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que no se encuentra presentada a la fecha la liquidación de crédito.

Avizorado lo anterior, se requerirá a las partes para que se sirvan presentar la liquidación de crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y al auto No. 1986 proferido el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado de Conocimiento. En consecuencia, se,

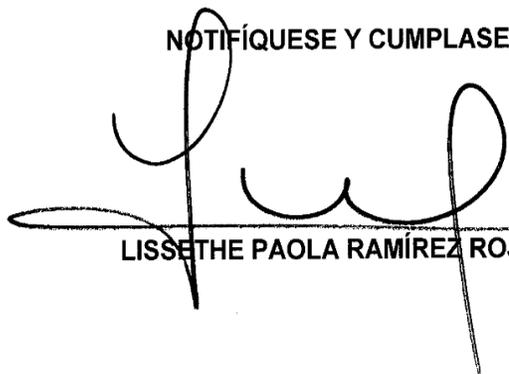
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES** para que presenten la liquidación de crédito conforme el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA**

**DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 021-2019-00482-00**

**AUTO No. 2995**

En atención a los oficios allegados, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario para que obre y conste el oficio No. 005-3240 del 10 de junio de 2021 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida no fue tomada en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 010-2010-00921-00 por existir una petición anterior.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario para que obre y conste el oficio No. 277 del 2 de junio de 2021 allegado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida no fue tomada en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 009-2019-00515-00 por existir una petición anterior.

**TERCERO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE** de los bienes de propiedad de la aquí demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.180.709 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 033-2017-00823-00 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY

DEMANDADO: OFELIA VASQUEZ ESTUPIÑAN

RADICACIÓN No. 022-2012-00396-00

AUTO No. 2996

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1723 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el auto notificado por estados el 19 de noviembre de 2020 en respuesta a la solicitud de informar si existían depósitos judiciales a favor del demandante con la pretensión de “(recuperación de la obligación)” y continuar con lo requerido para la entrega de títulos, además de desconocerse que ha impulsado las etapas procesales a su cargo como lo es haber radicado la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela ante la entidad correspondiente quien no ha fijado fecha dadas las circunstancias fácticas expuestas, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la solicitud de información de depósitos judiciales a favor de su prohijada y su pago que fue resuelta mediante auto notificado por estados electrónicos el 19 de noviembre de 2020 de manera desfavorable dada la inexistencia de depósitos judiciales de conformidad con el reporte web expedido por el Banco Agrario de Colombia, además de encontrarse pendiente llevarse a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela por la entidad correspondiente quien no ha fijado fecha dadas las circunstancias fácticas expuestas y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 3 de agosto de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe y sin estar obligado a lo imposible; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba a la espera de la fijación de fecha por parte de la entidad correspondiente para llevarse a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela que como consta en el anexo fue radicada desde el año 2018 e imputando su desidia a la omisión de dicha entidad cuando es la parte quien debe estar atenta al impulso y a las resultas de las acciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



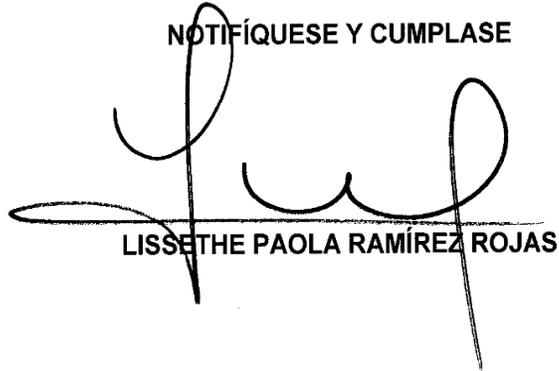
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1723 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA**

**DEMANDADO: INES VELASCO MARTINEZ**

**RADICACIÓN No. 023-2005-00611-00**

**AUTO No. 2997**

Procede el Despacho a resolver lo que fuere pertinente al interior del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A raíz de la decisión del Despacho contenida en el proveído que antecede, en el sentido de mantener en su integridad el auto No. 297 del 20 de enero de 2021 y no conceder el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuso la disidente, esta ha incoado nuevamente recurso de reposición y en subsidio pide la expedición de copias para impetrar el recurso de queja ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C.G.P., para interponer el recurso de queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y desestimada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como efectivamente lo solicitó la signataria.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 3º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub – judice* la hoy quejosa primigeniamente recurrió en reposición el auto No. 297 del 20 de enero de 2021 y en subsidio invocó la apelación, situación definida por el Despacho a través del proveído inmediatamente anterior en el que no aceptó los argumentos de la abogada y por no gozar del beneficio de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, no se concedió la apelación subsidiaria.

En este instante, la togada promueve nuevamente reposición del proveído que resolvió lo planteado y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el superior jerárquico en queja.

Ahora bien, se le dio el trámite que dispone la Ley, y la contraparte NO se pronunció al respecto.

En este orden de ideas, se demuestra claramente que el recurso invocado no tiene ningún asidero legal, puesto que la decisión ahora fustigada no resulta caprichosa o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable que dieran lugar a refrendar el proveído impugnado y por ello el numeral 2º de la providencia motejada se mantendrá incólume, pues los fundamentos empleados por la recurrente no restan mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por la quejosa no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al asunto en ciernes, además se reitera no se configura ninguno de los parámetros estimados por el legislador para que pudiera operar la apelación pretendida como lo consagran las disposiciones normativas que operan para el caso en particular.

Por lo cual se mantendrá incólume el numeral 2º del auto motejado y en su defecto se concederá el recurso de queja estimado en la forma indicada en el artículo 353 ibidem.

Conforme a lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER INCOLUME** el numeral 2º del auto No. 2097 del 19 de mayo de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

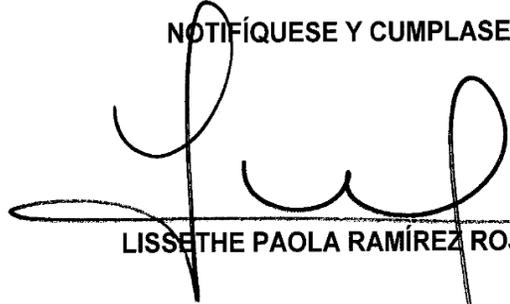
**SEGUNDO:** A fin de que se surta el recurso de queja solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, **EXPIDASE** copia digital del escrito de demanda, del mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, del auto No. 297 del 20 de enero de 2021 y del auto No.



2097 del 19 de mayo de 2021, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas para que sean remitidas al superior funcional, a costa de la inconforme quien deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto las expensas necesarias equivalentes a **\$8500** teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 353 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE VERSALLES P.H**

**DEMANDADO: FERNANDO ARAY JIMENEZ Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00**

**AUTO No. 2998**

El conciliador José Aldemar Toro Orjuela de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que mediante auto del 17 de julio de 2020 se aceptó al demandado SEBASTIAN ARAY LLANOS en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, además de allegar el acuerdo de pago celebrado. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por el Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia que han sido consignados por el aquí demandado Fernando Aray Jiménez quien no se encuentra acogido al trámite de insolvencia y es disímil al ejecutado Sebastián Aray Llanos quien si está inmerso en dicho proceso, en consecuencia es procedente el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora con fundamento en el artículo 447 del C.G.P; y por tal razón, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso respecto del demandado SEBASTIAN ARAY LLANOS.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado conciliador José Aldemar Toro Orjuela identificado con la C.C. No. 6.282.056 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, a fin de que informe conforme a las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado SEBASTIAN ARAY LLANOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.602.499, cuales son los efectos del acuerdo de pago celebrado respecto a la obligación que aquí se ejecuta y de ser el caso determinar los alcances del mismo, lo anterior, para proceder de conformidad si a ello hubiera lugar.

Así mismo, se le **INFORMA** que a través de este proveído se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$10.252.000 correspondiente a los dineros consignados y que reposan efectivamente ante el Banco Agrario de Colombia por el demandado Fernando Aray Jiménez quien no se encuentra acogido al trámite de insolvencia y es disímil al ejecutado Sebastián Aray Llanos quien si está inmerso en dicho proceso, lo anterior, para su conocimiento y fines que considere pertinentes. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico [fundaciudadano@hotmail.com](mailto:fundaciudadano@hotmail.com).

**TERCERO: CONTINUAR** con la ejecución forzosa de la obligación aquí perseguida respecto de los demandados LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ, ANDRÉS ARAY JIMENEZ, VALENTINA ARAY LLANOS, CARLOS ANIBAL ARAY JIMENEZ Y FERNANDO ARAY LLANOS, por no encontrarse incurso en el proceso de insolvencia aludido y conforme al pedimento presentado por la parte actora en apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso de marras, y en particular lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P.

**CUARTO:** Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302320150121100 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002231218	29/06/2018	\$ 626.000,00
469030002244778	30/07/2018	\$ 626.000,00
469030002257859	31/08/2018	\$ 500.000,00
469030002266870	28/09/2018	\$ 500.000,00
469030002278847	30/10/2018	\$ 500.000,00
469030002293657	27/11/2018	\$ 500.000,00
469030002307968	26/12/2018	\$ 500.000,00
469030002318091	28/01/2019	\$ 500.000,00
469030002332189	26/02/2019	\$ 500.000,00
469030002343870	26/03/2019	\$ 500.000,00
469030002358306	30/04/2019	\$ 500.000,00
469030002371585	31/05/2019	\$ 500.000,00
469030002383684	27/06/2019	\$ 500.000,00
469030002410599	26/08/2019	\$ 500.000,00
469030002440634	29/10/2019	\$ 500.000,00
469030002467866	23/12/2019	\$ 500.000,00
469030002493373	27/02/2020	\$ 500.000,00
469030002517102	14/05/2020	\$ 500.000,00
469030002521168	29/05/2020	\$ 500.000,00
469030002547095	26/08/2020	\$ 500.000,00

**QUINTO: DISPÓNGASE** el pago de la suma de \$ 10.252.000 a favor de EDIFICIO TORRE DE VERSALLES PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit.805.027.384-0 en su calidad de parte demandante.

**SEXTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**SEPTIMO: INFORMAR** al señor FERNANDO ARAY LLANOS que los dineros que pretenda consignar a favor del proceso de la referencia deben hacerlo a ordenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali **No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia y a favor del proceso bajo la partida No.76001400302320150121100, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

**OCTAVO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte demandada JAIME ARANZAZU TORO que una vez verificado el anexo allegado respecto a las consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia se desprende en realidad un total de \$13.876.000 lo cual no corresponde a la suma de \$28.500.000 indicada y que arroja equivocadamente la sabana aportada, pues de una revisión minuciosa de dicho adjunto se puede corroborar que existe duplicidad de los depósitos cuando contrario a ello solo concierne a un depósito, situación que puede ser corroborada por la misma parte y sin que sea procedente tener en cuenta lo manifestado cuando dista de la situación fáctica del proceso.

Dado el alcance errado otorgado por la parte ejecutada se le **PONE EN CONOCIMIENTO** la siguiente información expedida y que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia:



NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79266840 Nombre FERNANDO ARAY JIMENEZ

Número de Títulos 26

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002116736	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/10/2017	19/09/2018	\$ 593.000,00
469030002132822	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/11/2017	19/09/2018	\$ 593.000,00
469030002150066	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/12/2017	19/09/2018	\$ 593.000,00

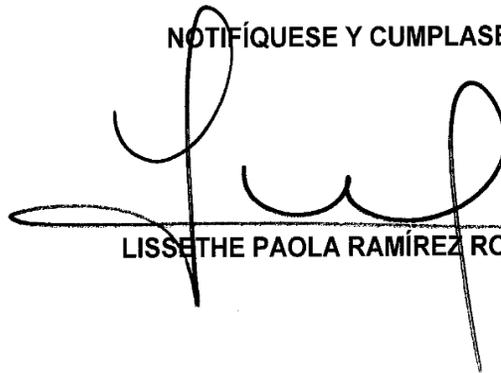


469030002158907	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/01/2018	19/09/2018	\$ 593.000,00
469030002174949	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/02/2018	19/09/2018	\$ 626.000,00
469030002188428	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/04/2018	19/09/2018	\$ 626.000,00
469030002231218	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 626.000,00
469030002244778	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2018	NO APLICA	\$ 626.000,00
469030002257859	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002266870	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002278847	8050273840	EDIFICIO TORRE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002293657	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002307968	8050273840	EDIFICIO TORRE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002318091	8050273840	EDIFICIO TORRE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002332189	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002343870	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002358306	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002371585	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002383684	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002410599	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002440634	8050273840	EDIFICIO TORRE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002467866	8050273840	EDIFICIO TORRE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002493373	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002517102	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002521168	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002547095	8050273840	EDIFICIO PLAZA VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 500.000,00

Total Valor \$ 13.876.000,00

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: TURBINAS Y SERVICIOS DE MONTAJE LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 024-2010-00296-00

AUTO No. 2999

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1889 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 5 de mayo de 2021 siendo las 8:31 a través del correo electrónico habilitado para ello, solicitando el embargo de cuentas en el Banco Scotiabank Colpatria del demandado, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido por la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito allegado el 5 de mayo de 2021, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, para impedir que se profiriera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 1889 del 5 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

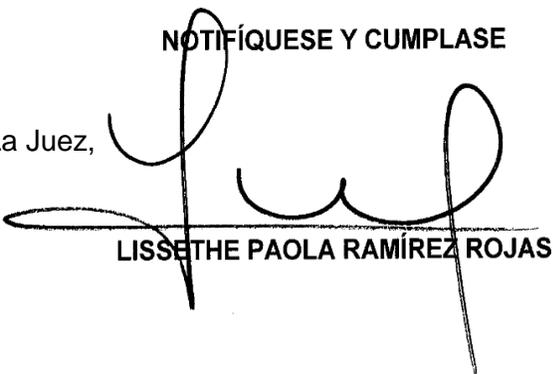
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1889 del 5 de mayo de 2021, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en SCOTIABANK COLPATRIA S.A a nombre del demandado RICARDO ORTIZ CANTE identificado con C.C. No. 16.750.453 y TUBERIAS Y SERVICIOS DE MONTAJE identificado con Nit.900.035.576-6. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$30.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO**

**RADICACIÓN No. 025-2004-00204-00**

**AUTO No. 3000**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1669 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la última actuación surtida por la parte actora fue radicar con fecha del 2 de agosto de 2019 el memorial aportando constancia del registro de embargo de entidades bancarias a través del oficio No.05-914, encontrándose pendiente que las respuestas emitidas y que constan según la consulta de proceso en la página de Rama Judicial allegadas por las entidades sean puestas en conocimiento y omitiendo además lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió por su parte dentro del plenario data del 2 de agosto de 2019, además de encontrarse pendiente ponerle en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y/o financieras y de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 989 del 29 de octubre de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 617 del 23 de marzo de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta viable dar los alcances pretendidos por la fustigante puesto que las respuestas allegadas por las entidades bancarias y/o financieras fueron debidamente agregadas al plenario con la constancia respectiva y su registro en el sistema Justicia XXI para que de ser el caso y de considerarlo pertinente accediera a revisar el proceso y conociera dichas comunicaciones; sin embargo, esta acción no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora.



Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

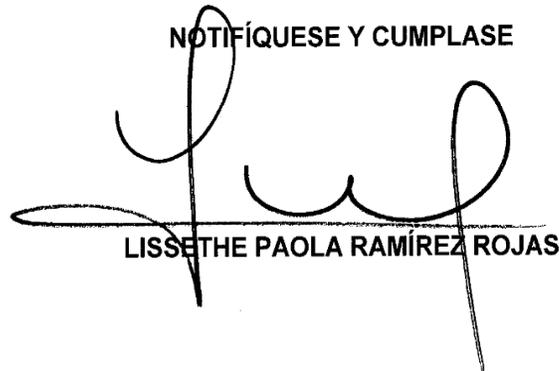
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1669 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A**

**DEMANDADO: ADELMO ACHITO VIVAS**

**RADICACIÓN No. 025-2008-00326-00**

**AUTO No. 3001**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1703 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 9 de noviembre de 2018 agregando oficio proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, además de la solicitud de reproducción del oficio de decomiso enviada por correo el 18 de diciembre de 2020, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 9 de noviembre de 2018 agregando oficio proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y a que solicitó el 18 de diciembre de 2020 la reproducción del oficio de decomiso a través de correo.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 2067 del 16 de julio de 2012 y la medida cautelar decretada por auto No. 1484 del 3 de diciembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 5158 del 7 de noviembre de 2018 a través de la cual se agregó el oficio No. 3010 allegado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali como lo aduce el fustigante y respecto a lo que fue dispuesto mediante auto No. 697 del 5 de marzo de 2012 y No. 1791 del 23 de julio de 2013 por el Juzgado de Conocimiento respecto al decomiso del vehículo objeto de cautela, pretendiendo mediante escrito del 18 de diciembre de 2020 se ordene la reproducción de los oficios dirigido a las entidades competentes pese a que en su debido momento fueron retirados y sin ser debidamente diligenciados como lo afirma el mismo actor en su escrito cuando aduce que *“toda vez que estos no fueron radicados”*, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno



nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1703 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

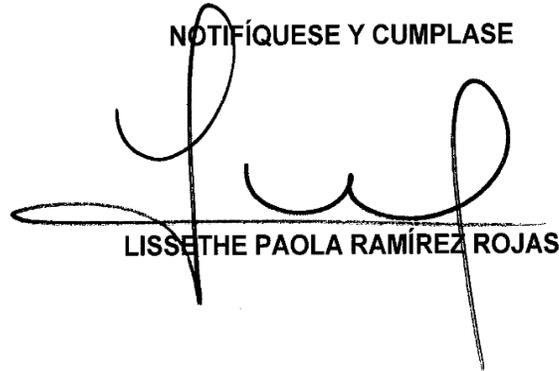
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARÍA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A**

**DEMANDADO: ARNULFO GARZON SANCHEZ**

**RADICACIÓN No. 025-2009-00546-00**

**AUTO No. 3002**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1609 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la última actuación surtida por la parte actora fue el memorial radicado el 30 de septiembre de 2019 solicitando depósitos judiciales y por lo cual se profirió el auto No. 4447 del 7 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que no existían depósitos judiciales a favor del proceso conforme el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario, tal y como consta según la consulta de proceso en la página de Rama Judicial, además de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”*

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió por su parte dentro del plenario data del 30 de septiembre de 2019, además del auto proferido con fecha del 7 de octubre de 2019 y notificado por estados el 9 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que no existían depósitos judiciales a favor del proceso conforme el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario y de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1115 del 15 de mayo de 2015 y la medida cautelar decretada por auto No. 1152 del 30 de mayo de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haber puesto en conocimiento mediante auto No. 4447 del 7 de octubre de 2019, que no existían depósitos judiciales a favor del proceso conforme el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a



dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

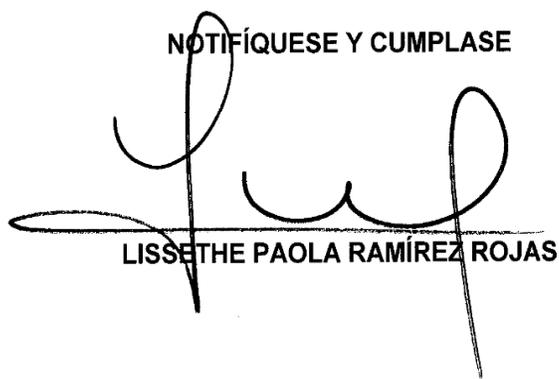
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1609 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JULIO EDUARDO CHAPARRO MUÑOZ**

**RADICACIÓN No. 025-2009-00721-00**

**AUTO No. 3003**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1638 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la última actuación surtida por la parte actora fue el memorial radicado el 18 de julio de 2019 solicitando información respecto si existían depósitos judiciales a favor del proceso y el auto No. 677 del 17 de febrero de 2020 notificado por estado el 19 de febrero de 2020, mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y transporte de Cali, además de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió por su parte dentro del plenario data del 18 de julio de 2019, además del auto proferido con fecha del 17 de febrero de 2020 y notificado por estados el 19 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y transporte de Cali y de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 2577 del 18 de septiembre de 2015 y la medida cautelar de secuestro decretada por auto No. 4274 del 24 de julio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haber puesto en conocimiento mediante auto No. 677 del 17 de febrero de 2020, la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y transporte de Cali, en igual sentido el auto No. 3144 del 23 de julio de 2019 a través del cual se indicó que no existían depósitos judiciales a favor del proceso conforme el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1638 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

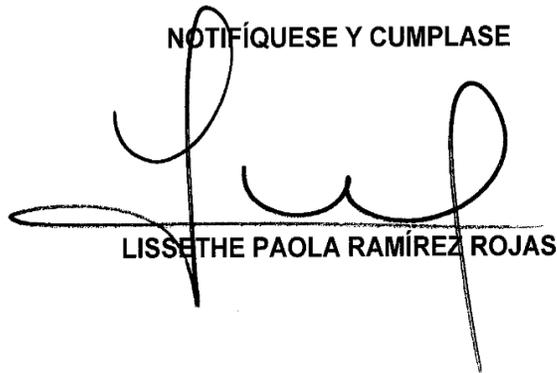
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ

RADICACIÓN No. 025-2009-01239-00

AUTO No. 3004

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1708 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 20 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 10 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 10 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 20 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 534 del 26 de febrero de 2015 y la medida cautelar decretada por auto No. 1399 del 30 de junio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber remitido a lo dispuesto en auto anterior a la parte ejecutante mediante auto No. 467 del 10 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1708 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el

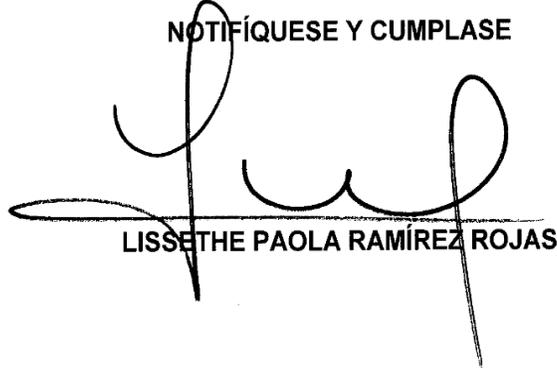


demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ANGELA MARIA CALDERON VIVAS**

**DEMANDADO: RODOLFO BARONA**

**RADICACIÓN No. 025-2010-01136-00**

**AUTO No. 3005**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1697 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 29 de mayo de 2019 mediante el cual solicitó se requiriera a la secuestre para que rindiera informe de su gestión sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno y encontrándose entonces pendiente dar trámite a dicha petición.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando presentó un memorial el 29 de mayo de 2019 solicitando se requiriera a la secuestre para que rindiera informe de su gestión y no se ha dado trámite a su petición; sin embargo, revisado el plenario lo esgrimido carece de veracidad cuando lo pretendido fue resuelto mediante proveído No. 2361 del 5 de junio de 2019 y debidamente notificado por estado el 7 de junio de 2019 junto con las demás acciones adelantadas por secretaria respecto a la orden dada.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 14 de abril de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta viable dar los alcances pretendidos por el actor puesto que la petición que aduce no haber sido atendida fue resuelta en oportunidad, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1697 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: SONIA LISETH GONZALEZ MUÑOZ**

**RADICACIÓN No. 025-2011-00088-00**

**AUTO No. 3006**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1699 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 20 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 10 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 10 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 20 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1602 del 18 de diciembre de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 1424 del 5 de julio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 471 del 10 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1699 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el

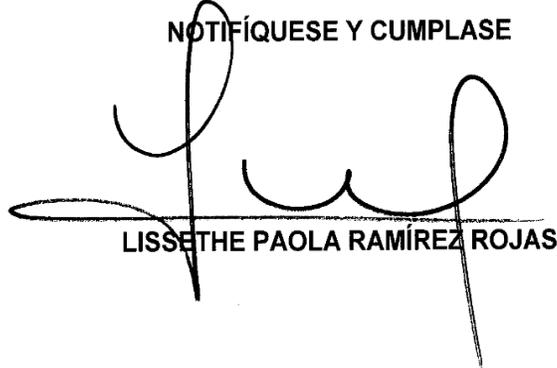


demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: ADOLFO LEON VERGARA CORREA**  
**RADICACIÓN No. 025-2011-00401-00**  
**AUTO No. 3007**

En virtud a la solicitud allegada por EDGAR CAMILO MORENO JORDAN apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ADOLFO LEON VERGARA CORREA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado ADOLFO LEON VERGARA CORREA identificado con la C.C. No. 14.985.107 como empleado de SECRETARIA DE VIVIENDA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.</i>	<i>No. 2343 del 1 de julio de 2011 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ADOLFO LEON VERGARA CORREA identificado con la C.C. No. 14.985.107, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en BANCO ITAU.</i>	<i>No. 05-1334 del 6 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador SECRETARIA DE VIVIENDA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GIRALDO VINASCO**  
**DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA**  
**RADICACIÓN No. 025-2019-00247-00**  
**AUTO No. 3008**

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometieron yerros en el numeral 2° del auto No. 876 del 14 de abril de 2021; sin embargo, como los errores obedecen a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se dispondrá frente al particular y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 876 del 14 de abril de 2021 y en particular en el numeral 2° el cual quedará así:

*“SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con la facultad expresa para recibir, los depósitos judiciales por la suma total de \$7.002.067,85, correspondiente al valor de la liquidación de crédito actualizada al 13 de abril de 2021 y la liquidación de costas:*

*Por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Área de depósitos judiciales – expídase las órdenes de pago de los depósitos judiciales teniendo en cuenta la información que reposa en la cuenta única bajo los siguientes parámetros:*

1. *Por la suma de \$6.185.338 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial ALDEMAR ORTIZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.505.425 que corresponde a los siguientes depósitos judiciales:*

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002497632	05/03/2020	\$ 1.956.075,00
469030002503576	27/03/2020	\$ 1.915.893,00
469030002508867	14/04/2020	\$ 671.673,00
469030002508880	14/04/2020	\$ 1.641.697,00

2. *Realizar el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:*

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002508899	14/04/2020	\$ 1.542.962,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
<b>SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:</b>		\$ 816.729,85	<b>ALDEMAR ORTIZ RIASCOS</b>	<b>C.C.16.505.425</b>
		\$ 726.232,15	<b>EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA</b>	<b>C.C.71.631.199</b>

*Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.”*

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

**TERCERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 34.830.359 a favor del señor EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA identificado con la C.C. No. 71.631.199 en su calidad de demandado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002508908	14/04/2020	\$ 1.443.114,00
469030002508925	14/04/2020	\$ 1.531.342,00
469030002508934	14/04/2020	\$ 1.401.744,00
469030002508946	14/04/2020	\$ 1.406.585,00
469030002508954	14/04/2020	\$ 1.956.075,00
469030002508962	14/04/2020	\$ 1.915.893,00
469030002515941	08/05/2020	\$ 2.055.369,00
469030002523565	04/06/2020	\$ 1.323.401,00
469030002533494	07/07/2020	\$ 1.689.464,00
469030002542901	06/08/2020	\$ 1.437.559,00
469030002542902	06/08/2020	\$ 2.065.145,00
469030002552738	10/09/2020	\$ 2.182.616,00
469030002566143	13/10/2020	\$ 2.235.415,00
469030002576466	09/11/2020	\$ 1.663.837,00
469030002591173	04/12/2020	\$ 1.074.586,00
469030002602058	29/12/2020	\$ 948.830,00
469030002611626	03/02/2021	\$ 1.135.719,00
469030002623237	04/03/2021	\$ 1.135.718,00
469030002636842	12/04/2021	\$ 1.135.718,00
469030002641058	27/04/2021	\$ 776.547,85
469030002641059	27/04/2021	\$ 1.006.574,15
469030002644589	07/05/2021	\$ 1.135.718,00
469030002655709	08/06/2021	\$ 1.132.420,00
469030002667839	08/07/2021	\$ 1.040.969,00

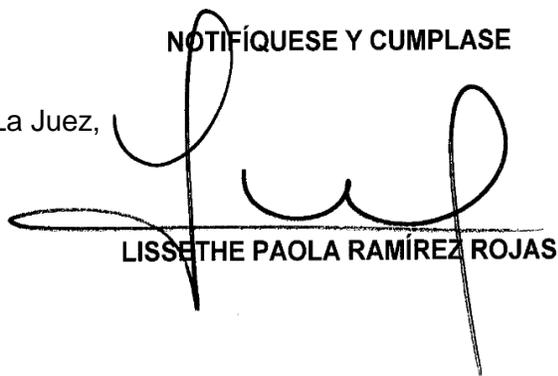
**QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**SEXTO: REMITIR** *inmediatamente* por secretaria el oficio de levantamiento expedido en cumplimiento del auto No. 876 del 14 de abril de 2021, al pagador CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico [rosmerycastrillon@comfandi.com.co](mailto:rosmerycastrillon@comfandi.com.co) y [gestionhumana@comfandi.com.co](mailto:gestionhumana@comfandi.com.co) con firma electrónica como corresponde para su debido diligenciamiento. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: ERNESTINA AGUDELO ALDANA**

**RADICACIÓN No. 025-2019-00556-00**

**AUTO No. 3009**

En atención al escrito allegado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa KIR263, resulta pertinente precisar por parte de esta Autoridad Judicial que no se accederá a ello, toda vez que el togado no hace parte dentro del proceso de la referencia ni goza de facultad expresa para disponer sobre el bien mueble trabado en la Litis, además de ello, no se configuran los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en el artículo 597, para proceder de conformidad.

Sin embargo, se le pone de presente al petente que ante el Despacho judicial que conoce del proceso ejecutivo incoado por su mandante contra el aquí demandado, podrá solicitar que se dé aplicación como aquí lo pretende a las disposiciones normativas contenidas en la ley 1676 de 2013 y además de ello se haga efectivo la prelación de embargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6° ibidem, pues esta Juzgadora carece de competencia para ello si en cuenta se tiene que la garantía constituida no se encuentra a favor de la entidad aquí demandante sino de GIROS Y FINANZAS S.A.

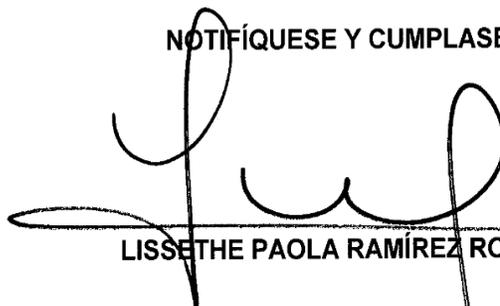
Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre el vehículo de placa KIR263, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LEXCOOP**

**DEMANDADO: HERIBERTO BECERRA MORENO**

**RADICACIÓN No. 025-2020-00252-00**

**AUTO No. 3010**

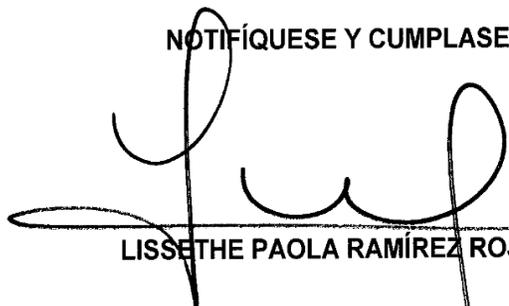
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 13.340.760 hasta el 2 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JORGE HERNAN OCAMPO ESCOBAR**

**RADICACIÓN No. 026-2007-00660-00**

**AUTO No. 3011**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1717 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.*”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 14 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 1 de diciembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 246 del 1 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

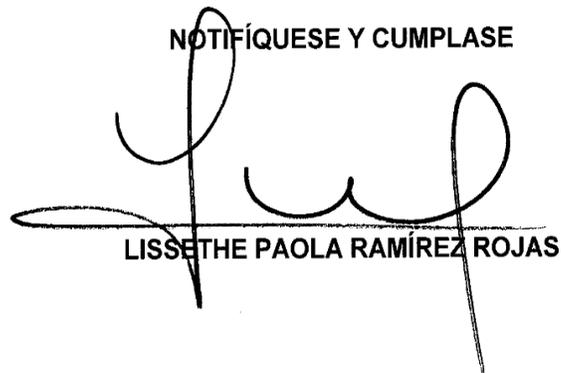
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1717 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ**

**DEMANDADO: JAIME GUTIERREZ RUIZ Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 026-2008-00378-00**

**AUTO No. 3012**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1702 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que si bien es cierto la última actuación que se surtió data de marzo de 2019, también lo es que dentro del proceso se han adelantado y cumplido con todas las exigencias contempladas en el compendio procesal aplicable para el caso de marras, además de obviarse la suspensión de terminos por vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar la suspensión de términos por vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020, entre otras.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón a la recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial por vacancia judicial; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado dichas circunstancias, el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por la inconforme en relación con la vacancia judicial de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la diligencia de remate mediante proveído del 22 de marzo de 2019, sin que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando la misma ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a



dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

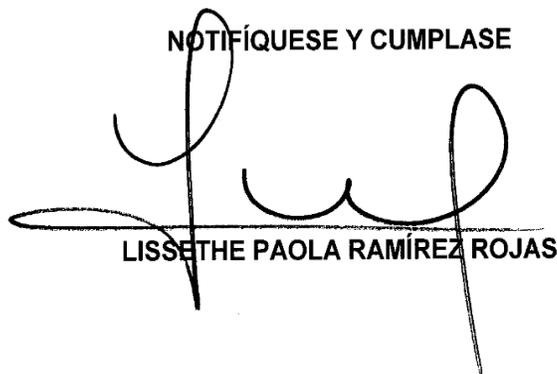
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1702 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: COOTRAEMCALI**

**DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON**

**RADICACIÓN No. 027-2010-00314-00**

**AUTO No. 3013**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 1.955.557 a favor del abogado JAIME ALBERTO JARAMILLO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.609.497 en su calidad de apoderado judicial del demandado con la facultad expresa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

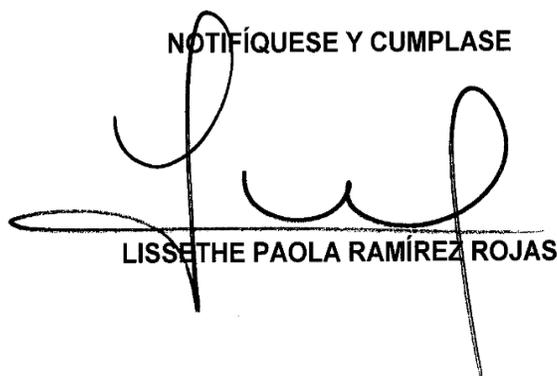
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002654721	04/06/2021	\$ 1.955.557,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ AGUDELO**  
**RADICACIÓN No. 027-2010-00871-00**  
**AUTO No. 3014**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1722 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la solicitud que presentó por correo el 3 de mayo de 2021 de oficiar a la Registraduría Nacional para que informará si el demandado falleció, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando solicitó el 3 de mayo de 2021 se oficiará a la Registraduría Nacional para que informará si el demandado falleció, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 2754 del 8 de agosto de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 836 del 2 de mayo de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que resulta viable darle los alcances pretendidos por el fustigante al escrito allegado el 3 de mayo de 2021 cuando no cumplió como correspondía con la carga procesal que le atañe y sin que resultará acreditado lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del CGP para que de ser el caso se procediera de conformidad, además de ello, *“oficiar a la Registraduría Nacional”* sin dubitación alguna no es una acción que resulta idónea o ponga en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes



para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1722 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

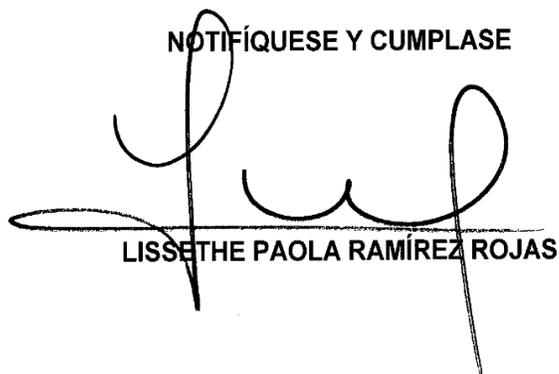
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S cesionario

**DEMANDADO:** DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA

**RADICACIÓN No.** 027-2018-00390-00

**AUTO No.** 3015

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 34.959.766,48 a favor de RF ENCORE S.A.S identificada con Nit. 900.575.605-6 en su calidad de parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

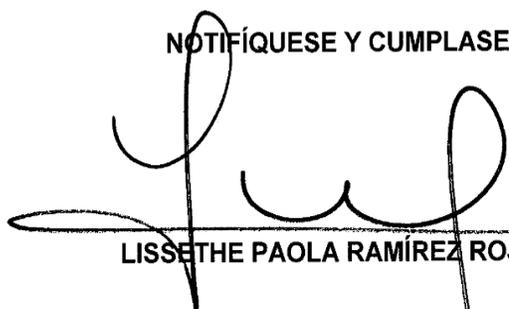
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002574068	05/11/2020	\$ 34.959.766,48

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-iuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: MIGUEL VASQUEZ CORTES**

**RADICACIÓN No. 028-2009-01356-00**

**AUTO No. 3016**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1647 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 14 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 162 del 21 de enero de 2015 y la medida cautelar decretada por auto No. 1400 del 30 de junio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber remitido a lo dispuesto en auto anterior a la parte ejecutante mediante auto No. 251 del 1 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1647 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el

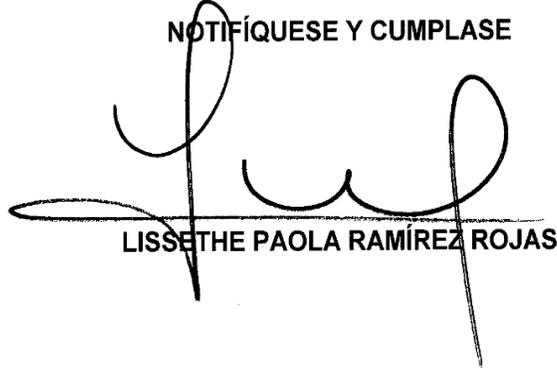


demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A**

**DEMANDADO: ALFREDO ADOLFO RODRIGUEZ Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 028-2010-00489-00**

**AUTO No. 3017**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1715 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 8 de julio de 2019 y el pronunciamiento mediante auto del 12 de julio de 2019 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 12 de julio de 2019 como consecuencia del memorial allegado el 8 de julio de 2019 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 16 de febrero de 2012 por el Juzgado de Origen y la medida cautelar por auto No. 650 del 4 de abril de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber aceptado una autorización mediante auto No. 2958 del 10 de julio de 2019.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

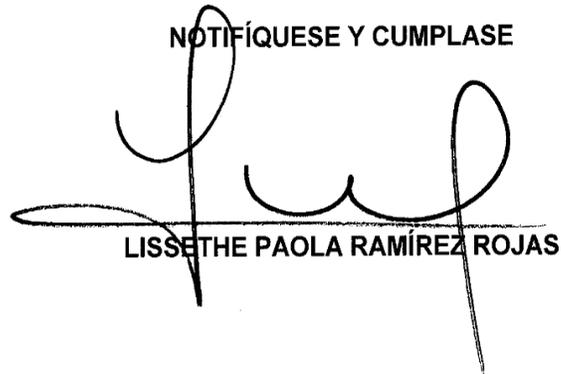
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1715 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPTECPOL**

**DEMANDADO: GLORIA AMPARO SALAZAR MARTINEZ Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 028-2011-00413-00**

**AUTO No. 3018**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1711 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 20 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 10 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 10 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 20 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1061 del 30 de octubre de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 808 del 20 de abril de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 466 del 10 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

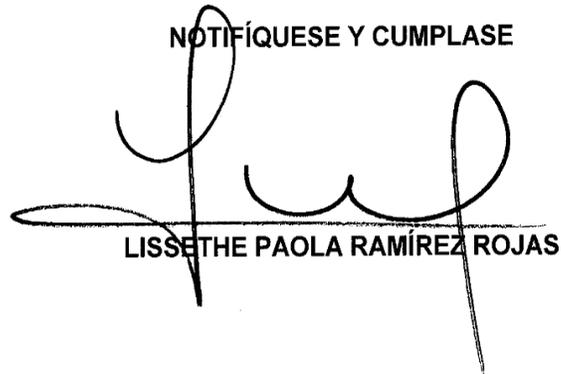
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1711 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A**

**DEMANDADO: LUZ MERY CORAL TROCHEZ**

**RADICACIÓN No. 028-2012-00296-00**

**AUTO No. 3019**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

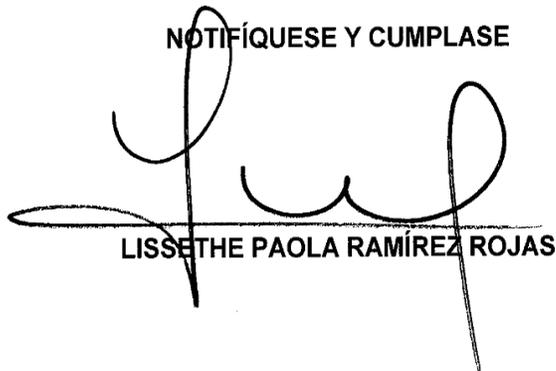
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga la aquí demandada LUZ MERY CORAL TROCHEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 29.125.247, como empleada de PARROQUIA EL SANTO EVANGELIO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 18.000.000.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [asistentejuridico@victorialozano.com](mailto:asistentejuridico@victorialozano.com) y/o al pagador al correo [elsantoevangelio3940@hotmail.com](mailto:elsantoevangelio3940@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BIENCO S.A**

**DEMANDADO: ADRIANA ANTE GIRALDO Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 028-2016-00476-00**

**AUTO No. 3020**

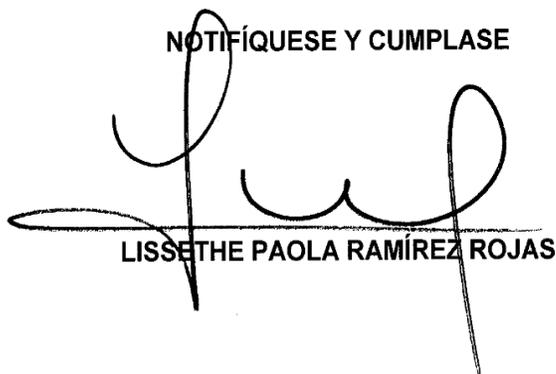
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del plenario no reposa el certificado de tradición del vehículo de placa UBQ521 donde conste la inscripción del embargo decretado por el Juzgado de Origen, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la petición de decomiso del vehículo de placa UBQ521 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: MANUELA SOTO TORO**

**RADICACIÓN No. 029-2007-00778-00**

**AUTO No. 3021**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1636 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.*”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 14 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la modificación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 831 del 26 de septiembre de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 433 del 2 de marzo de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resultan idóneas ni ponen en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

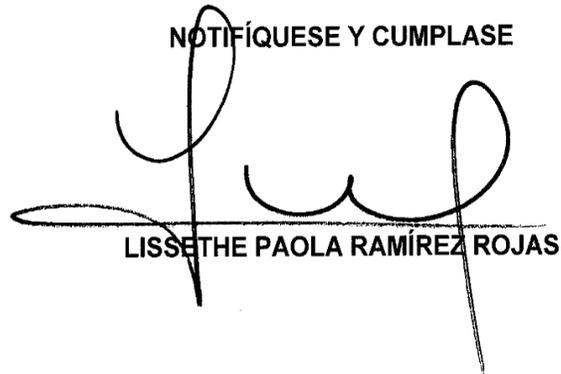
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1636 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: BLANCA RUBY MUÑOZ RENGIFO**

**RADICACIÓN No. 029-2009-01588-00**

**AUTO No. 3022**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1648 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 14 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 4174 del 19 de julio de 2017 y la medida cautelar decretada por auto No. 1427 del 5 de julio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber remitido a lo dispuesto en auto anterior a la parte ejecutante mediante auto No. 249 del 1 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1648 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el

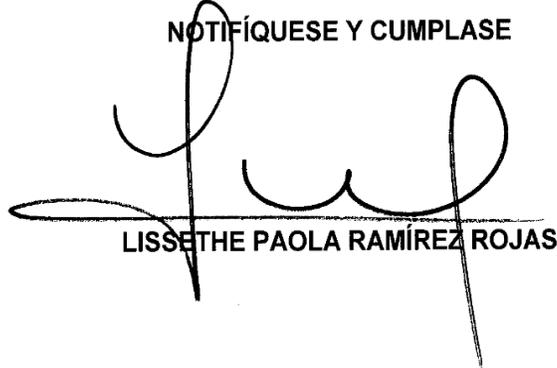


demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: NACOR MENESES URBANO**

**RADICACIÓN No. 029-2009-01590-00**

**AUTO No. 3023**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1642 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 14 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 155 del 21 de enero de 2015 y la medida cautelar decretada por auto No. 1425 del 5 de julio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 244 del 1 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1642 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el

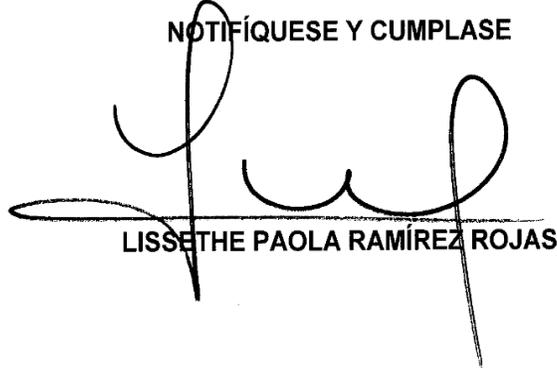


demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: JHON JAMES LARGO LADINO**

**RADICACIÓN No. 029-2010-00117-00**

**AUTO No. 3024**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1685 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la última actuación surtida data del 22 de octubre de 2019 con la notificación por estado del auto No. 4647 del 18 de octubre de 2019 mediante el cual se agregó al plenario el escrito allegado por Bodegas JM y se puso en conocimiento de las partes su contenido, además de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió data del 22 de octubre de 2019 con la notificación por estado del auto No. 4647 del 18 de octubre de 2019 mediante el cual se agregó al plenario el escrito allegado por Bodegas JM y se puso en conocimiento de las partes su contenido y de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1399 del 19 de noviembre de 2014 y la medida cautelar de secuestro decretada por auto No. 1184 del 11 de abril de 2013 por el Juzgado de Origen, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haber agregado y puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 4647 del 18 de octubre de 2019, el escrito allegado por Bodegas JM.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones



esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1685 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

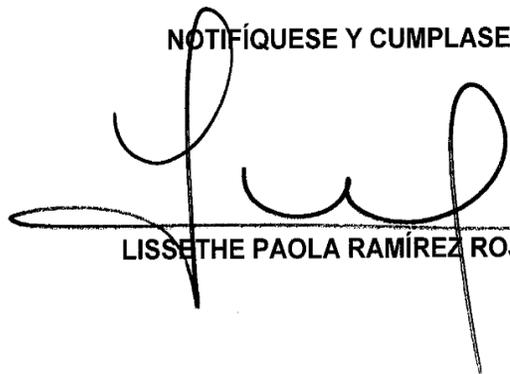
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GYJ FERRETERIAS S.A**

**DEMANDADO: SOCIEDAD GAVONES Y MALLAS DE COLOMBIA**

**RADICACIÓN No. 029-2011-00820-00**

**AUTO No. 3025**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1721 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 13 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 1 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 1 de febrero de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 13 de enero de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1477 del 11 de julio de 2017 y la medida cautelar decretada por auto No. 2997 del 18 de diciembre de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber admitido una dependencia judicial mediante auto No. 280 del 1 de febrero de 2021.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1721 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el

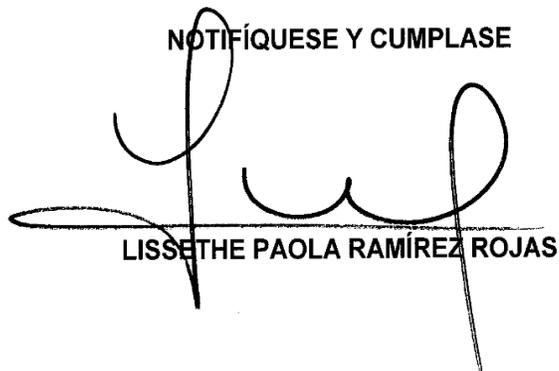


demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA**

**DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 029-2017-00222-00**

**AUTO No. 3026**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR EMCALI** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad Judicial y que fue comunicado mediante oficio No. 05-2324 del 24 de julio de 2019 donde se decretó la ampliación del límite de embargo a la suma de \$16.000.000 sobre la medida cautelar comunicada por el Juzgado de Origen mediante oficio No. 1039 del 11 de mayo de 2017 respecto de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal, que devengue las demandadas LILIANA ARIAS COLLAZOS identificada con la C.C. 29.180.709 y ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN identificada con la C.C. 31.998.534 .

Librese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico [paola.grajales22@gmail.com](mailto:paola.grajales22@gmail.com) para su diligenciamiento o al pagador EMCALI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A**  
**DEMANDADO: TATIANA LOPEZ SILVA**  
**RADICACIÓN No. 029-2018-00600-00**  
**AUTO No. 3027**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que sobre el particular ya se dispuso conforme a derecho, se,

**DISPONE:**

**ESTESE** el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA mandatario judicial del ejecutante a lo dispuesto a través del proveído No. 1742 del 6 de agosto de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada mediante escrito del 26 de abril de 2019 y corrido el traslado respectivo mediante fijación en lista No. 109 del 29 de julio de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES**

**DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS RIOS**

**RADICACIÓN No. 030-2011-00471-00**

**AUTO No. 3028**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1686 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 19 de junio de 2019 como respuesta a la solicitud del 11 de junio de 2019, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 19 de junio de 2019 como respuesta a la solicitud del 11 de junio de 2019.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 2942 del 10 de diciembre de 2018 y la medida cautelar decretada por auto No. 2048 del 25 de septiembre de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 2583 del 17 de junio de 2019 a través de la cual se puso en conocimiento de la parte actora que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario como lo aduce la fustigante, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.



En mérito de lo expuesto, se,

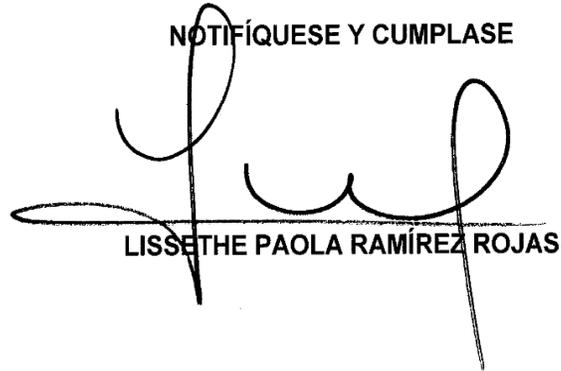
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1686 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: HENRY GOMEZ GOMEZ  
RADICACIÓN No. 031-2010-00207-00  
AUTO No. 3029

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1890 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 4 de mayo de 2021 a través del correo electrónico habilitado para ello, solicitando el embargo de cuentas en el Banco Davivienda del demandado, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa*

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido por la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito allegado el 4 de mayo de 2021, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, para impedir que se profiriera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 1890 del 5 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

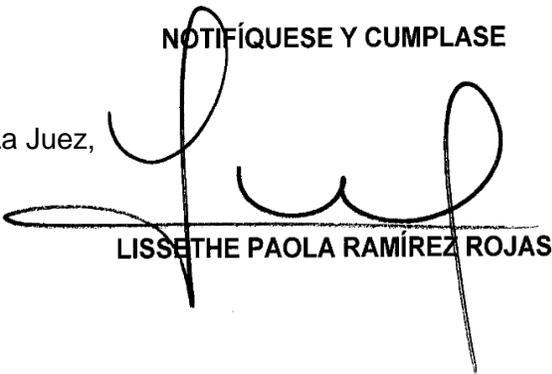
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1890 del 5 de mayo de 2021, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO DAVIVIENDA S.A a nombre del demandado HENRY GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 16.709.728. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$10.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S cesionaria

**DEMANDADO:** PAOLA PEREZ LERMA Y OTROS

**RADICACIÓN No.** 032-2014-00361-00

**AUTO No.** 3030

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 482.454 a favor de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S identificada con Nit. 900.640.546-1 en su calidad de parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

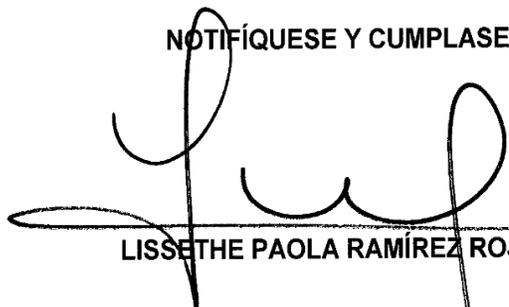
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002657881	16/06/2021	\$ 55.752,00
469030002657882	16/06/2021	\$ 55.752,00
469030002657883	16/06/2021	\$ 111.504,00
469030002657884	16/06/2021	\$ 111.504,00
469030002657885	16/06/2021	\$ 111.504,00
469030002657886	16/06/2021	\$ 36.438,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S cesionario

**DEMANDADO:** LIBIA MOSQUERA MORALES

**RADICACIÓN No.** 032-2015-00225-00

**AUTO No.** 3031

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DISPÓNGASE** el pago de la suma de \$ 3.738.640 a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No.66.959.926 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, lo anterior, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales reposan en la cuenta del juzgado.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento por el área de Depósitos judiciales *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 2341 proferido el 4 de junio del 2021 y a lo dispuesto en el numeral 1° de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 1.741.333 a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No.66.959.926 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

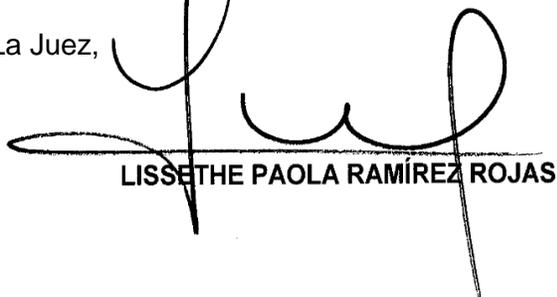
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002625604	10/03/2021	\$ 346.557,00
469030002625605	10/03/2021	\$ 223.861,00
469030002625606	10/03/2021	\$ 493.927,00
469030002625607	10/03/2021	\$ 353.464,00
469030002625608	10/03/2021	\$ 323.524,00

**QUINTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO JARAMILLO**  
**DEMANDADO: HECTOR PARRA LOMBANA**  
**RADICACIÓN No. 033-2015-00052-00**  
**AUTO No. 3032**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud allegada por el pagador Seguridad de Occidente de transferir los depósitos judiciales que por error consignó a órdenes del proceso de la referencia, se observa que aquellos fueron tenidos en cuenta como pago dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que se desconocía la irregularidad acaecida e imputable al pagador, y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

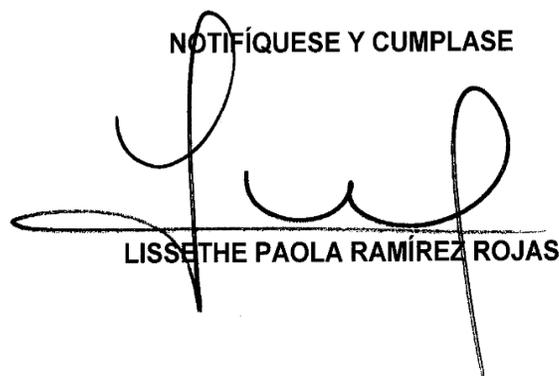
**PRIMERO: NO ACCEDER una vez más** a lo pretendido por el pagador Seguridad de Occidente, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INDICAR** al pagador Seguridad de Occidente, que el proceso que aquí cursa se encuentra en etapa de ejecución forzosa, por lo tanto, los efectos de la medida cautelar decretada continúa vigente hasta que se le comunique la cesación de los descuentos a través del oficio de levantamiento como corresponde.

Por secretaria remítase copia de este proveído para ser puesto en conocimiento del pagador al correo electrónico [maritza.calvo@occidentesp.com.co](mailto:maritza.calvo@occidentesp.com.co), lo anterior, toda vez que lo pretendido ha sido objeto de pronunciamiento en otras oportunidades mediante autos que se encuentran debidamente en firme y ejecutoriados; sin embargo, es reiterativa dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A**

**DEMANDADO: ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA**

**RADICACIÓN No. 035-2009-00147-00**

**AUTO No. 3033**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1610 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 28 de enero de 2021 ordenando la reproducción y actualización del oficio No. 8853, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 28 de enero de 2021 ordenando la reproducción y actualización del oficio No. 8853, además de omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1490 del 19 de abril de 2016, la terminación por pago total de la obligación respecto a lo adeudado al subrogatorio parcial FNG del 27 de junio de 2016 y la medida cautelar decretada por auto No. 1480 del 1 de diciembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 242 del 27 de enero de 2021 a través de la cual se ordenó la reproducción del oficio No. 8853 del 15 de diciembre de 2014 como lo aduce el fustigante, sin que a pesar de encontrarse el oficio debidamente expedido en el plenario la parte actora lo haya retirado para su diligenciamiento, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

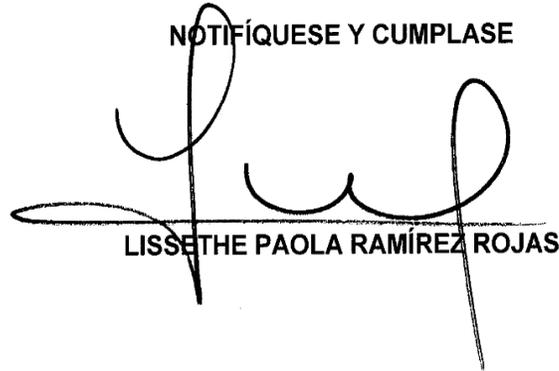
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1610 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario**

**DEMANDADO: MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ**

**RADICACIÓN No. 035-2016-00458-00**

**AUTO No. 3034**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1601 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha realizado todos los actos tendientes a obtener el pago de la obligación que aquí se ejecuta, sin que sea imputable entonces inactividad alguna, pues contrario a ello, existen cargas imposibles de cumplir para las partes y a que se impulsó el proceso en su momento a través del mandatario judicial Juan José Angulo Borrero quien falleció el 13 de noviembre de 2018.

Además, expresa supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la interrupción del proceso por muerte del togado, la imposibilidad en el tiempo de realizar las actuaciones pertinentes para legalizar el traspaso del vehículo al tener aún vigente la limitación, no lograrse un acuerdo con el pago de los impuestos y citando lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ e indicar que de existir incumplimiento de la carga procesal debió requerirse para proceder de conformidad.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que su mandante ha cumplido con la carga procesal atribuible y más aún cuando impulsó el proceso en su momento a través de su mandatario judicial quien falleció, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la interrupción del proceso por muerte del togado, la imposibilidad en el tiempo de realizar las actuaciones pertinentes para legalizar el traspaso del vehículo al tener aún vigente la limitación, no lograrse un acuerdo con el pago de los impuestos y citando lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ e indicar que de existir incumplimiento de la carga procesal debió requerirse para proceder de conformidad

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la dación en pago aceptada mediante proveído del 22 de marzo de 2018 y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del vehículo de placa KAM307, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia emitida con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando la misma ejecutante afirma que se encuentra imposibilitada para realizar las acciones tendientes a legalizar el traspaso del vehículo al tener aún vigente la limitación y no lograrse un acuerdo con el pago de los impuestos, circunstancias exógenas que no pueden ser imputadas como una responsabilidad que deba soportarse dentro de la obligación aquí ejecutada.



Ahora bien, si bien el fallecimiento del togado que representaba al aquí demandante en efecto configura la interrupción del proceso, tal situación debió ser puesta en conocimiento por el interesado como correspondía desde la fecha que acaeció y que se deduce de lo narrado sabía desde el momento que sucedió, 13 de noviembre de 2018, sin que sea adecuado utilizar dicho acontecimiento como una herramienta para ahora pretender que no se de aplicación a la disposición normativa dada la desidia en impulsar el proceso, cuando es la parte quien por regla general adelanta las acciones tendientes hacer efectiva la orden compulsiva de pago y a que sin ser menos importante la dación celebrada fue realizada para posteriormente se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación una vez se acreditará el levantamiento de las medidas que recaen sobre el bien mueble, sin que a la fecha ello haya sucedido y pese al requerimiento hecho mediante el numeral 3° del auto No. 524 del 22 de marzo de 2018.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

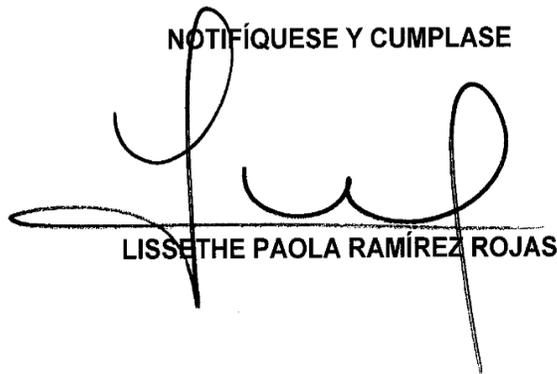
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1601 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
EL SECRETARIO